JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130c de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", en su edición del 19 de Septiembre de 1973.

Ley Nº 558, que prohibe pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, canteras y verjas u otras construcciones, ya sean públicas o privadas, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9315, del 8 de Octubre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 558

Art. 1.—Queda prohibido terminantemente pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, contenes y verjas u otras construcciones, ya sean públicas o privadas, en las ciudades de la República.

Párrafo.—Sólo se permitirá fijar literatura o dibujos impresos sobre papel, de manera que, una vez terminada la campaña electoral, sea fácil removerlos o retirarlos. Se exceptúan de esta autorización las estatuas o monumentos públicos.

Artículo 2.—Los dirigentes de partidos o agrupaciones políticas, estén o no reconocidos por la Junta Central Electoral, serán personal y solidariamente responsables junto con las organidaciones políticas que representen, de las sanciones penales y de las reparaciones civiles de que sean posibles los autores materiales de las violaciones a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3.—Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con prisión de uno (1) a seis (6) meses, o multas de RD$-30.00 a RD$200.00, todo sin perjuicio de las reparaciones civiles a que dieren lugar.

Art. 4.—La Policía Nacional queda encargada del fiel cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Carmen Jiménez de Ginebra,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", en su edición del día 19 de septiembre del año 1973.